

San Antonio de Padua.

Iglesia, por Missa Cantada, Vigilia, y Responso en la Capilla del Santo, sin que ninguna persona de la Iglesia pida mas; al señor Cura, Beneficiados, Theniente, y Sacristan Mayor, se darà vna vela de media libra; y de quarteron, à el Sacristan Menor: y se previene, sea de cuenta de estos el tocar los clamores à buelo, noche, y dia.

CAPITULO XI.

Mas es convenio, que la cera que para San Antonio entrasse en todo el año, la reciba, y consume la Congregacion, pues ha de tener el cargo de alumbrar el Altar todos los dias; y atendiendo à la estrechez de medios de la Fabrica, è Iglesia, darà la Congregacion vna arroba de cera para la fiesta del dia de San Nicolàs.

CAPITULO XII.

Mas es convenio, que si la Congregacion tuviere Hermano, ò Consiliario Eclesiastico, que en dichas Funciones se revista en el Altar, lo aya de permitir el señor Cura de dicha Iglesia, como para reservar el Santissimo Sacramento.

CAPITULO XIII.

Mas es convenio, que en las Funciones, y dias de fiesta, assi de la Iglesia, como de la Congregacion, y fiestas ferias, aya de tener Mesa de Demanda la Congregacion, sin que de ella tenga carga ninguna, que pueda, segun su Constitucion, pedir limosna en el territorio de la Parroquia, ò fuera de ella, con licencia del Juez que le compete.

CAPITULO XIV.

Iten es pacto , que la Congregacion tenga vna llave de la Capilla del Santo , y otra el Señor Cura.

CAPITULO XV.

Iten es convenio , que si con el transcurso del tiempo la Congregacion pudiere comprar dicho termino de la Capilla , desde ahora para entonces el señor Cura , y Beneficiados , y Mayordomo de Fabrica , están prompts à tratar su venta , precediendo las diligencias que es costumbre en tales casos ; como asimismo , si en tiempo alguno la Congregacion intentasse dilatar el ambito , ò capacidad de dicha Capilla , cuyas obras , y allanar sus inconvenientes , seràn de su cargo , no se ayan de oponer , por razon de derecho Parroquial , porque de èl se apartan , y desisten : Y porque asì la Iglesia , como la Congregacion gozan de privilegio de menores , y se fuele con facilidad faltar à lo pactado , y originarse pleytos , todo quanto en estos puntos de obligacion de parte à parte se hiciere , ha de ser judicial , y passado por el Ordinario , y Consejo de la Governacion de Toledo , à fin de obviar inconvenientes.

CAPITULO XVI.

Mas es pacto , que por quanto falta capacidad à la Iglesia para separar Sala à la Congregacion para sus Juntas , à cuyo fin se darà providencia , la Iglesia permitira siempre libremente el vso de la Sacristia à la Congregacion para sus funciones , y separe en ella , ò en la parte que aya lugar vn caxon para sus Ornamentos.

CAPITULO XVII.

Afsimismo es pacto , que con los Sermones que la Congregacion tenga , elija , y pueda elegir el sugeto que quisiere , à quien se le ha de dár fin reparo el Pulpito , pues no es la primera parte donde esto ha causado disturbio.

CAPITULO XVIII.

Es convenio afsimismo , que en las Funciones que tenga la Congregacion ponga dos velas en el Altar Mayor , y dos en el Altar de San Nicolás ; y se previene , que quando por la Congregacion , ò individuo de ella se tenga en la Capilla del Santo fiesta todo el dia , con Sermon , y Descubierto , se han de dar à la Iglesia las seis velas que se pusiessen en la Mesa de Altar.

CAPITULO XIX.

Mas es pacto , que se señale hora competente para las Missas de los Martes , que sean en Verano ; y en Invierno , à las diez : à las quales ay an de afsistir los Mayordomos , y Oficiales , que compongan cuerpo de Hermandad.

CAPITULO XX.

Mas es pacto , que en concurso de las demàs Comunidades que ay en dicha Iglesia , no tenga concurrencia esta en forma de Comunidad , por obviar inconvenientes sobre la preferencia.

CAPITULO XXI.

Mas es pacto, que el cuidado, y decencia de la Capilla, y Altar, sea del cargo de los Sacristanes de la Congregacion, sin que por esto pretexten quexa los Ministros de la Iglesia, quienes, si conviniesse, ayudaran en lo que se les ordenare.

CAPITULO XXII.

Item es pacto, que la Congregacion cortesfanamente de qualquier determinacion, que no sea Acuerdo hecho en Junta, de Cuenta al señor Cura, para que si tiene inconveniente lo repare, y advierta.

CAPITULO XXIII.

Mas es pacto, que dexando en su uso las alhajas, que hasta aqui han dado Devotos à San Antonio de Padua, se inventareen, para saber su paradero.

CAPITULO XXIV.

Item es pacto, que mediante el convenio de las dos partes, se execute esta Escritura de Concordia, vista, y aprobada por sugetos practicos, de la qual se facaran traslados, que estaran, vno en el Archivo de la Congregacion, otro en el de la Iglesia, y otro se pondrà à continuacion de las Constituciones impresas, para que venga à noticia de todos los Congregantes, à quienes se ha de dàr vn quaderno el dia de su entrada, para su exacto cumplimiento.

Los quales dichos Capítulos, confiesan, y declaran ambas las dichas partes hallarse muy arreglados, y su nueva formacion, redundar en conocido beneficio de dicha Congregacion, y Parroquial de San Nicolàs de esta dicha Villa, culto, y veneracion de dicho Santo: Por lo que en esta consideracion cada vna, por lo que le toca, y derecho que representa, se obliga, y obligan à sus subcessores, con todos sus bienes, y rentas, asì espirituales, como temporales, presentes, y futuros à su observancia, y cumplimiento, y à que asì lo cumpliràn, lo reciben por sentencia definitiva de Juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada; y desde aora consentida, dãn poder cumplido à los Juezes, y Justicias, que de sus causas, y de esta puedan, y deban conocer, renuncian su proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la Ley: *Sit convenerit de Jurisdictione omnium Iudicum*, y las demàs de su favor, con la de menor edad, restitucion *in integrum*; y dichos señores Cura, y Beneficiados renunciaron el Capitulo: *Oduardus suam, de Pennis, de Solutionibus*; y asì lo otorgaron, y firmaron, à quienes yo el Ecrivano doy fee conozco, siendo testigos. Bernardo Ramos. Francisco Fernandez. Y Joachin Joseph de Vidales, vecinos, y residentes en esta Villa. El Conde de Lemus. Doctõr Don Pedro Gonzalez Garcia. Don Manuel Alvarez y Cordova. Don Diego de la Oliva. Don Diego de Venavides Osorio. Don Juan de Fuenlabrada. Don Joseph Ochoa de Vaquedano. Don Clemente Narciandi. Don Julian Castaño de Estrada. Don Alfonso de Cardenas. Don Martin de Valencia y Castillo. Don Joseph de la Cana. Don Asensio Mocha. Don Joseph Marin. Don Pedro Lopez de Varreda. Don Manuel Ventura Jaque. Don Manuel Joachin. Lucas Piñero. Don Francisco



Peña Manrique. Don Antonio de la Torre. Don Juan de Aravaca. Ante mi. Benito de Terreros. Yo el dicho Benito de Terreros, Escrivano del Rey nuestro señor, vecino de esta Villa de Madrid, presente fui à lo que dicho es, y en fee de ello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Benito Terreros.

CONSTITUCIONES.

Como nos es constante à todos los Fieles, hijos de la Santa Romana Iglesia, que para el mas feliz expediente de nuestras justas peticiones, tenemos eficazissimo apoyo en la intercesion de los Santos que invocamos, como medianeros entre Jesu-Christo, y nosotros mismos; y sabemos, que quanto es mas excelente el merito de estos grandes Siervos de Dios, tanto es mas aceptable su recomendacion en el Tribunal de la Divina Magestad, es justissimo que nos dediquemos à obsequiarlos, con Christianos, y devotos cultos, para tenerlos en nuestras necesidades mucho mas gratos. La veneracion religiosa de sus Sagradas Imagenes, y especialmente de aquellos en que por mysteriosa providencia, resplandece mas que en otras su piadosa benignidad, assi en la frecuencia de hacer milagros, como en otros maravillosos efectos, es vno de los obsequios mas agradables à estos tan favorecidos amigos de nuestro Gran Dios. Y como la respetosa reverencia, con que las adoramos, es mas verdadera, y autorizada, quando se la rendimos muchos Congregados, con vnion, y con fraternidad Christiana, es sin duda, que se aumenta el Culto de los Santos, con la Institucion de las Cofradias, ò Congegaciones de sus devotos; y que por este medio aianzamos su Patrocinio.

El Gloriosísimo Español San Antonio de Padua, Hijo primogenito del Serafico Espiritu del Gran Patriarcha San Francisco de Afsis, cree nuestra piedad, que es vno de los Santos de mas sobrefaliente gloria en la Celestial Jerusalèn : En la Iglesia Parroquial de San Nicolàs, de esta Villa, y Corte de Madrid, tiene San Antonio vna Imagen primorosa, no solo por la elegancia del pincèl, sino por lo que en ella se ha singularizado su piedad. Estuvo desconocida, y retirada en dicha Iglesia, hasta que el Santo, con la repetida insinuacion de sus milagros, nos diò, segun creemos, à entender, que tendrian su proteccion assegurada los que implorassen su intercessiõ, venerando esta su Imagen. Calificaron los efectos de prudente à esta devorata credulidad, porque luego que la Imagen fue expuesta con alguna decencia al publico Culto, acrescentò el Santo con la frecuencia de sus prodigios muchos devotos de ambos sexos. Sus milagros fueron, y son tantos, como lo publican innumerables Presentallas, y Votos, que penden en las paredes de su Capilla, y que por sabidos es superfluo referirlos; con que estimulada con ellos la agradecida devociõ de muchas personas de superior grado, construyeron, y dedicaron à la Imagen del Santo vna bella Capilla, y Retablo, aunque en corto recinto; y al mismo tiempo instituyeron en el año de mil setecientos y veinte vna esclarecida Congregaciõ, con la advocaciõ de San Antonio, la qual experimenta cada dia mas, y mas su poderoso Patrocinio.

Erigiõse, siendo su Protector el Eminentísimo Señor Don Carlos de Borja, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, que continûa siendolo, y se establezieron ciertas, y piadosas Constituciones, que sirviessen de regla
à

à el buen orden, y gobierno de la nueva Congregacion, que fueron aprobadas, y confirmadas por el Eminentísimo señor Cardenal de Astorga, Arzobispo de Toledo, &c. pero como las leyes para ser convenientes, y justas han de ser acomodadas al tiempo, y lugar en que se han de poner en execucion lo que mandan, es prudente acuerdo, que segun lo pidriere la circunstancia de los tiempos, se varien, ò reformen las Ordenanzas, y Estatutos. Por esta causa, y motivo, y por haverse experimentado en el discursio de los diez años, que la Congregacion tiene de antigüedad, que las que fueron prudentísimas disposiciones en el principio de ella, necesitan de estenderse vnas, y de reformarse otras: determinaron hacer vno, y otro à honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y de su Santísima Madre; para lo qual, los Congregantes del Santo, en Junta general, que celebraron en dicha Iglesia Parroquial de San Nicolàs, haciendo examen muy exacto de cada vna de las primeras, y antiguas Constituciones; acordaron, que se formàran otras con mejor methodo, mas extension, y no menos claridad, reteniendo lo substancial de las referidas primitivas Ordenanzas, sino en vno, y otro punto, que se expressarà en el cuerpo de ellas, para que asì hecho se remitiesse lo actuado al Consejo de la Governacion del Eminentísimo Señor Cardenal de Astorga, Arzobispo de Toledo, pidiendo en èl, con los Poderes convenientes, la aprobacion, y confirmacion de estas Constituciones; cuyo tenor, y forma, es como se sigue.

Oficios que ha de elegir la Junta General, para el gobierno de la Congregacion.

VN *Proteñtor.*

Vn Hermano Mayor.

Dos Conſiliarios Ecleſiaſticos.

Otros dos Seglares.

Vn Secretario.

Otro ſegundo.

Vn Contador.

Vn Teſorero.

Quatro Mayordomos.

Quatro Sacriſtanes, dos Ecleſiaſticos, y dos Seglares.

Dos Maeſtros de Ceremonias.

Dos Enfermeros.

Vn Criado de la Congregacion.

EMPLEO DEL SEÑOR PROTECTOR.

Hallandose exercitando desde la ereccion de la Congregacion el empleo de Proteñtor de ella el Eminentiffimo ſeñor Cardenal Borja, ſu eſpecialiffimo bienhechor, ha acordado ſe mantenga à ſu Eminencia en eſte empleo por los dilatados años de ſu vida, (que pide à Dios le conceda) y ſiempre que por la Congregacion ſe paſſe à nombrar para eſte empleo, lo aya de executar en perſona de igual caracter, y circunſtancias, ò à lo menos en alguna de las conſtituidas

en Dignidad Eclesiástica , que residan en esta Corte ; y el cargo de este empleo , será el proteger la Congregacion en los casos que ocurran , à efecto de facilitar la prorrogacion de las Gracias, è Indulgencias concedidas à ella , ampliar las mismas , ò facilitar otras de nuevos ; y tambien , como lo espera la Congregacion , empleará su autorizada Proteccion en las demás instancias , y dependencias temporales que se la puedan ofrecer ; y en todo tendrá , como Cabeza de la Congregacion , la primera voz , accion , y lugar preeminente , segun le corresponde.

EMPLEO DE HERMANO MAYOR.

El Hermano Mayor presidirá en todos los actos , y Funciones de la Congregacion ; y tambien en las Juntas , en que tendrá voto de calidad ; y si en la conferencia resultare discordia , en qualquiera negocio podrá mandar se vote , en cuya ocasion le guardarán las ceremonias que se dirán en su lugar , y reservará su voto hasta haver oído à todos , segun su exercicio , y lugar.

Este empleo se podia reelegir à excepcion de todos los demás de la Congregacion , que se mandan obtar por el Capitulo de estas Constituciones ; y siempre atenderá la Congregacion à que se sirva por persona tan autorizado como el Excelentísimo señor Conde de Lemus , que al presente le exerce , con inimitable zelo , y devocion à nuestro Glorioso Santo ; y se encarga à su Excelencia , y demás señores que le subcedan en este empleo , concorra en todas las ocasiones de que necesite la Congregacion se interponga su grande autoridad à facilitar el logro de los negocios , y dependencias de ella.

Tendrá facultad de poder mandar convocar Junta particular siempre que se necesite, y ocurra dependencia perteneciente à la Congregacion, que lo pida; y especialmente mandará convocar para donde se acostumbra tener, ò para su posada à la Junta particular, que cada año se ha de tener, para proposicion à los empleos, y oficios de la Congregacion, que se han de elegir cada año, y à esta llamará à los Oficiales de aquel año, y demàs Congregantes, que le pareciere, y tuviere por conveniente.

CONSILIARIOS.

Haviendose de nombrar por la Congregacion, en la Junta de eleccion de Oficios quatro Consiliarios asistentes, para que concurran à las doce Juntas generales, que en los primeros Martes de cada mes observa tener, para tratar de todo lo perteneciente à dicha Congregacion, y Culto de nuestro Glorioso Santo, como à las particulares que puedan ofrecerse, se declara, que los dichos quatro Consiliarios, que los dos han de ser Eclesiasticos, y los otros dos Seglares, suplan las ausencias del Hermano Mayor para celebrar las Juntas, teniendo su lugar inmediato à este, y prefiriendo los Eclesiasticos; y cuidarán, que en ellas no se inove en la observacion de los Capítulos de las Constituciones, por ser el norte que en dichas Juntas, y demàs negocios pertenecientes à la Congregacion, se ha de seguir, y à que està obligada por el Auto del Estatuto, y aprobacion por el Juez Ordinario Eclesiastico, que así lo deberá mandar: y se encarga à dichos Consiliarios cuiden de la observancia tambien del Capítulo de estas Constituciones, que trata del modo con que se han de recibir nuestros Hermanos, y Congregantes, sin dispensacion de clausula alguna de él; sobre las

quales, y mas especialmente sobre que los recibidos sean de loables costumbres, limpieza de sangre, y sin exercicio, ò ministerio fervil, se les encarga la conciencia; y tambien serà de su cargo de dichos Consiliarios examinar en la Junta de Proposicion, para eleccion de Oficios, si los propuestos para ellos son idoneos, y de las circunstancias que para cada vno de ellos se expresa en los Capítulos de estas Constituciones; y si acaso hallaren en alguno, ò algunos inconveniente, lo haràn presente à la Junta de Eleccion de Oficios, en la mesa traviessa, en vn pliego cerrado, para que en inteligencia de su expresion tome providencia.

Siendo el empleo de Consiliario de confianza, honor, y distincion, en los que puede conferir la Congregacion, parece, que à proporcion es correspondiente retribuirsele en la vigilancia, y zelo à el cumplimiento de los Estatutos de sus Constituciones, Acuerdos, y resoluciones de la misma Congregacion; y como para esto no solo se hace preciso se instruyan en lo que circunscribe la obligacion de su empleo, si no es en la de los demàs Oficiales, y Congregantes, atenderà la Congregacion en su eleccion de Oficios, para la nominacion de tales Consiliarios, à que los electos (sin perjudicar à los demàs Congregantes, à quienes debe condecorar igualmente con la obcion à este, y los demàs empleos) sean los de las mas especiales circunstancias, zelosos, y desembarazados, por lo que conviene su continua asistencia à las Juntas, para que con inteligencia de los negocios que se trataren, y sus antecedencias, puedan à lo menos en el tiempo que sirvan semejantes empleos, decidir, y votar con mayores fundamentos, dando motivo con ellos à la regulacion de otros votos, que como fundados los fuyos, lo podrán hacer.

SECRETARIOS.

Los dos Secretarios que està en práctica la Congregacion de nombrar , para despachar las Juntas , y demás actos , que corresponden à este empleo , son precisos Ministros en ella , y juntamente prevenida la eleccion de dos , porque nunca falte , en la indisposicion , ò legitima ocupacion del vno , otro que despache la Secretaria , para cuyo caso , por el primero , se deberá passar con el Libro de Acuerdos , y papeles de ella , aviso à el segundo ; y este , en su virtud à despachar la Junta , haciendo saber en ella la indisposicion , ò escusa que huviere dado el primero.

Este empleo se ha de jurar por el Congregante electo , para entrar à el exercicio , en conformidad de lo establecido en el Capitulo de estas Constituciones , que así lo previenen ; y los cargos de este empleo seràn , dár cuenta à la Junta de todos los expedientes , y negocios que ocurran , y aya que despachar de vna en otra , tomando en minuta , y por su orden las resoluciones , y Acuerdos , que sobre cada cosa determinasse la Congregacion , yà sea de conformidad en la conferencia , ò yà por votos , en las materias que lo pidan , sobre que practicarà la regulacion , con inteligencia del Hermano Mayor , y Consiliarios de mesa traviesa ; y hecho , lo que resultare por mayor numero de votos , lo publicará , diciendo : La Junta resuelve esta dependiencia en tal forma , por mayor numero de votos ; y si en la conferencia , ò lo que vaya votado hallase el Secretario , que involuntariamente no se formaliza la Congregacion , por no tener presentes las antecedencias del negocio que se trata , en que puede haver otros Acuerdos , los que se

inviertan , ò alguno de los Capítulos de las Constituciones , lo hará presente à la Junta , para que sean perfectos los actos , y no se verifique en caso alguno implicacion con dichos Acuerdos , y Capítulos de las Constituciones , con los que subcesivamente execute la Congregacion en sus Juntas.

Disueltas dichas Juntas , passará à estender los Acuerdos de la última , con la mayor expresion , y claridad , y como corresponde , à que han de constar perpetuamente ; y despues à distribuir las ordenes , que de dichos Acuerdos dependan , à las partes , y personas que sean necesario , firmando por sí los avisos , y citando los Acuerdos , de que dimanen ; y en la subcesivamente Junta dará cuenta de su execucion , y cumplimiento , y leerá los Acuerdos de la antecedente , antes de empezar el despacho de ella ; y en todas dará cuenta de los memoriales que huviesen puesto en Secretaria , con la instancia , à ser admitidos por Congregantes ; y hecho , sin inovar el Capítulo de estas Constituciones , que trata de dichas entradas de Congregantes ; y verificada su admision , y juramento , passará à sentarle por Hermano Congregante en el Libro , que debe parar en su Oficina de los admitidos por tales , passando aviso à la Contaduria del dia en que fue admitido , calle , y casa donde vive , y cantidad de ofertorio anual que aya hecho , para que conste en aquella Oficina , con quien ha de guardar especial correspondencia en los avisos , por ser las dos en donde deben constar todas las noticias , de que necesite la Congregacion.

EMPLEO DE CONTADOR.

A el Contador se le deberán passar todos los